

CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR

CASO N.- 957-22-EP.

LUIS EMILIO GUAMAN CRUZ , me permito especificar mi acción propuesta bajo los siguientes términos:

1.- LA DECISIÓN O DECISIONES QUE IMPUGNA, ASÍ COMO LA JUDICATURA Y/O LA SALA CUYA DECISIÓN O DECISIONES SE IMPUGNAN, CONFORME AL ARTÍCULO 61 NUMERAL 4.

Las decisiones que se impugnación son las siguientes:

1.1.- El auto dictado en fecha 13 de octubre del 2021, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo., integrada por los Doctores: Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, Jorge Eduardo Verdugo Lazo, Angel Polivio Alulema Del Salto.

1.2.- El auto dictado en fecha, día 3 de enero del 2022, ya que es final y totalmente definitiva., dictado por la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Transito De La Corte Provincial De Justicia De Chimborazo, integrada por los Doctores: Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, Jorge Eduardo Verdugo Lazo, Angel Polivio Alulema Del Salto.

2.- LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERA VULNERADOS POR CADA UNA DE LA O LAS DECISIONES JUDICIALES QUE IMPUGNA, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 61 NUMERAL 5 DE LA LOGJCC.

2.1.- En la decisión judicial de fecha 13 de octubre del 2021, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo., integrada por los Doctores: Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, Jorge Eduardo Verdugo Lazo, Angel Polivio Alulema Del Salto., **se violentaron los siguientes derechos constitucionales:**

Derecho al debido proceso en la garantía de la defensa consagrada en el artículo 76 numeral 7 literales a), c), g) h) de la Constitución.

Derecho a recurrir o doble conforme, como garantía del debido proceso contenido en literal m) del artículo 76 número 7 de la Constitución.

Derecho a la seguridad jurídica 82 de la Constitución.

Desarrollo:

Derecho al debido proceso en la garantía de la defensa consagrada en el artículo 76 numeral 7 literales a), c), g) h) de la Constitución.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, violento mis derechos constitucionales referidos, al no garantizar que mi persona LUIS EMILIO GUAMAN CRUZ, fundamente el recurso de apelación que ha sido presentado en legal y debida forma sobre la sentencia condenatoria dictada en mi contra por el

Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, a pesar de que comparecí a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación señalado para el día 7 de octubre del 2021, mi defensa técnica Katia Guaman Yumi no compareció, **por lo que se declaró el abandono del recurso planteado (a pesar que comparecí a la audiencia de apelación)**, así vulnerando el derecho a la defensa que tengo en cualquier etapa del proceso, auto de abandono que provoco la privación al derecho a la defensa a pesar que estaba presente en la audiencia, sin que por parte de la sala se me nombre un defensor publico al que tengo derecho en caso de no contar con defesa privada. Vulnerándose los derechos establecidos en el artículo 76 de la Constitución que en su parte pertinente establece lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor (...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Independiente de los hechos que motivaron el juicio todas las personas por mandato constitucional del artículo 76.7.a), c), g), h), m) de la Constitución tenemos derecho a la defensa, a no ser privado del mismo en ninguna etapa del proceso, a estar asistidos en cualquier etapa del proceso por un defensor público o privado, a exponer las razones y argumentos que se crean asistidos, el derecho a que una decisión sea revisado por un tribunal superior.

En la audiencia de fundamentación del recurso de apelación la Sala al cerciorarse de que mi persona no contaba con una defensa técnica por la inasistencia de mi abogada, debía haber nombrado un defensor público para que me asista en la defensa o a su vez fijar nuevo día y hora a fin de que contrate un nuevo abogado, pero decidieron de manera arbitraria declarar abandonado el recurso de apelación por la no comparecencia de mi defensa técnica.

El derecho de defensa, en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, obliga a que nadie sea privado de los medios necesarios para promulgar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias de sus sentencias se ha referido a que “Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la

defensa”; La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el Artículo 8 de Garantías Judiciales, establece: “ (...)1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. (...) e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)”, valores, principios, reglas que forman parte del bloque de constitucionalidad.

La Corte Constitucional en sus sentencias ha sido determinante en decir que “se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales”.¹

El numeral 7 del artículo 76 de la Constitución consagra las garantías del derecho a la defensa. Entre ellas, el literal a) “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. La Corte Constitucional ha señalado que el literal en mención remarca una perspectiva temporal y gradual, con el fin de que el derecho a la defensa, con todas las garantías que lo constituyen, no pueda verse afectado absolutamente en ningún momento de un proceso.²

Respecto a este derecho la Corte ha indicado que la garantía de ser asistido por un abogado o abogada es parte fundamental del derecho a la defensa y al debido proceso, y que, bajo ningún concepto, una de las partes puede dejar de ser asistida por el profesional de su elección. A su vez, las partes se encuentran en la libertad de designar, cambiar o prescindir de cuantos profesionales del derecho crean necesario, y de ratificar sus actuaciones de manera posterior a las mismas, de acuerdo a la normativa vigente al momento del proceso. Asimismo, si alguna de las partes no se encuentra en la capacidad de nombrar un abogado o abogada defensora, el ordenamiento jurídico ha establecido la posibilidad de que se le asigne una defensora o defensor público que pueda velar por sus intereses.³

Como se desprende de la razón sentada por el secretario de la sala y del auto de abandono del recurso de fecha 13 de octubre del 2021, en el que declaran abandonado el recurso por la no comparecencia de mi abogada defensora, lo que debía haber hecho la sala para garantizar mis derechos constitucionales que han sido violentados, es por lo menos haber nombrado un abogado que dota el estado, mas no arbitrariamente abandonar el recurso, o incluso otorgarme un tiempo prudencial para contratar una nueva defensa técnica.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 389-16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 770-13-EP/19

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1040-14-EP/20

En este caso, correspondía al juez aplicar todos los mecanismos que se encontraban a su alcance a fin de garantizar el derecho a la defensa en todo el proceso. La ley penal vigente establece las formas de hacer efectiva estas garantías en este caso particular. Así, el artículo 452 del COIP que establece “(...) En los casos de ausencia de la o el defensor elegido y desde la primera actuación, se contará con una o un defensor público previamente notificado...”. Ante esta disposición, era obligación de la Sala garantizar un abogado defensor para el recurrente ya sea público o privado. Para tutelar el derecho a la defensa en la garantía del patrocinio, la sala debió fijar nuevo día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de apelación y conceder un tiempo prudencial a mi persona como recurrente para que pueda obtener nueva asistencia jurídica por los medios legales existentes; con el fin de que el nuevo interviniente tenga el tiempo prudencial para preparar la defensa.

No obstante, La sala no tomó las previsiones necesarias a la tutela del derecho a la defensa de mi persona, ni siquiera consideró la manera en que la legislación procesal regula cómo podía actuar, frente a la no comparecencia de mi abogada defensora. Ello demuestra trasgresiones al derecho a la defensa en las garantías a), c), h), g) del artículo 76 número 7 de la Constitución; dado que la solución tomada por los jueces de la Sala me privó de fundamentar el recurso de apelación en dicha audiencia, de ser oído en el momento oportuno y de estar patrocinado por un letrado, de presentar mis argumentos, y de que la sentencia será revisada por un tribunal superior.

Derecho a la seguridad jurídica Art. 82 de la Constitución.

La actuación de la Sala a demás de violentar de manera directa e inmediata los derechos antes referidos y que se hallan garantizados en la Constitución, no observó el artículo 452 del COIP que establece “(...) En los casos de ausencia de la o el defensor elegido y desde la primera actuación, se contará con una o un defensor público previamente notificado...”. que es una norma infra constitucional elaborada a la luz de la constitución, que coadyuva a que toda persona cuente con una defensa técnica en cualquier etapa del proceso penal. Al no haber respetado esta norma garantista y que ha sido previamente establecida violenta el derecho a la seguridad jurídica., que incluso al espectro de esta norma al no comparecer mi persona a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación se debía haber nombrado sin dudarle un defensor publico que me asista en la defensa y así hacer efectivo el resto de derechos constitucionales que han sido violentados según esta acción.

2.2.- En la decisión judicial referida de fecha El auto dictado en fecha, día 3 de enero del 2022, se violentó los siguientes derechos: **2.- Derecho a recurrir o doble conforme, como garantía del debido proceso contenido en literal m) del artículo 76 número 7 de la Constitución., Derecho al debido proceso en la garantía de la defensa consagrada en el artículo 76 numeral 7 literales a), c), g) h) de la Constitución,** ya que al no los jueces de la Sala negando la petición de nulidad y señalamiento de una nueva audiencia, lo cual llevo que la sentencia no pueda ser revisada por un órgano jerárquicamente superior en aras de subsanar posibles yerros del tribunal penal. Al no permitir fundamentar el recurso de apelación se vulneró el derecho a exponer las razones de la apelación, ya que no pudimos presentar las razones y la fundamentación del recurso. Asi también al no permitir exponer la acción de apelación me privaron de la defensa del derecho que tengo de ser asistido por un abogado, y ser escuchado en el momento procesal oportuno.

3.- EL MOMENTO DEL PROCESO EN QUE OCURRIÓ LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL. SI OCURRIÓ EN VARIOS MOMENTOS PROCESALES, Y ANTE VARIAS JUDICATURAS O SALAS, INDÍQUELOS CON CLARIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 61 NUMERALES 6 DE LA LOGJCC

3.1 Primer momento.- La violación del derecho se dio al emitir la resolución dada de manera oral por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO, integrada por los Doctores: Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, Jorge Eduardo Verdugo Lazo, Angel Polivio Alulema Del Salto, en fecha en fecha 7 de octubre del 2021, el secretario de la sala en su acta **indica que el recurrente señor LUIS EMILIO GUAMAN CRUZ, compareció a la audiencia de fundamentación de apelación, sin la comparecencia de su abogada Katia Guaman; Y POR LA NO COMPARECENCIA DE LA ABOGADA DEL RECURRENTE, LA SALA DECLARA ABANDONADO EL RECURSO.**⁴...., resolución que fue materializada por escrito en fecha **13 de octubre del 2021**, tanto al emitir la resolución oral y al materializar por escrito son los momentos en que se dieron la violación de los derechos constitucionales: **Derecho al debido proceso en la garantía de la defensa consagrada en el artículo 76 numeral 7 literales a), c), g) h) de la Constitución. Y el Derecho a recurrir o doble conforme, como garantía del debido proceso contenido en literal m) del artículo 76 número 7 de la Constitución.**

3.2 Segundo momento.- El otro momento en el que se dio la violación de derechos constitucionales fue en el auto dictado en fecha lunes 3 de enero del 2022, las 10h28, , la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, emite un auto en el cual se niega la petición de nulidad del auto de abandono y solicitud de una nueva audiencia, aduciendo que no es culpa de los miembros de la Sala, que la abogada del recurrente Katia Guaman no haya comparecido a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación y que reclamemos ante autoridad competente la desidia de la abogada., con lo cual violentaron los siguientes derechos constitucionales: **Derecho al debido proceso en la garantía de la defensa consagrada en el artículo 76 numeral 7 literales a), c), g) h) de la Constitución. Y el Derecho a recurrir o doble conforme, como garantía del debido proceso contenido en literal m) del artículo 76 número 7 de la Constitución.**

Al respecto debo indicar que la petición de nulidad del auto de abandono y nueva audiencia lo realicé con asistencia de nuevos abogados, quienes me explicaron que la apelación tantas veces referida había sido abandonada., lo cual no me fue explicado y peor aún sus consecuencias ya que no contaba con abogado en día de la audiencia (7 de octubre del 2021,) en donde declararon abandonado el recurso de apelaron por parte de SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE

⁴Razón sentada por el secretario relator Dr. Javier Tamayo Cepeda, en fecha 7 de octubre del 2021, se desprende que "...la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación señalada para hoy 07 de octubre del 2021, a las 10h00, no se llevo a cabo, por cuanto la abogada del recurrente GUAMAN CRUZ LUIS EMILIO, Dra. Katia Guaman, no compareció a la diligencia, pese a estar notificada en legal y debida forma, se encontraba presente el Dr. Victor Hugo Sanga, defensor publico, en representación de los derechos de quien figura como víctima RIVERA OLEAS DIGNA BERANIZA, como representante de Fiscalía General del Estado el Dr. Javier Ochoa, y **el sentenciado GUAMAN CRUZ LUIS EMILIO**, en tales consideraciones el tribunal conformado por el Dr. Polibio Alulema del Salto, Jorge Verdugo Lazo y Fernando Cabrera Espinoza (ponente), declaran el abandono del recurso de apelación. Riobamba, 07 da octubre de 2021. Certifico..."

JUSTICIA DE CHIMBORAZO, integrada por los Doctores: Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, Jorge Eduardo Verdugo Lazo, Angel Polivio Alulema Del Salto.

Por lo expuesto al haber sufrido violación de mi derecho constitucionales, pido se admita esta acción.

Atentamente,

Ab. Favian Lema Morocho
Mat. 03-2009-67